

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2013-777-18

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Delanteramente se debe indicar, que, a la recurrente, no le asiste razón, en virtud que se está solicitando la simulación de un contrato de compraventa, por ende, se debe citar y hacer comparecer al proceso, a todas y cada una de las personas que suscribieron dicho contrato, pues es un principio de derecho que los contratos se deshacen como se hacen. De consiguiente y teniendo en cuenta que el demandado DIEGO GIOVANNY SIERRA SOTO, suscribió la escritura pública No 1701 de 2006, contentiva del acto demandado, no hay lugar a excluirlo del proceso, por lo que no se accederá a la reposición planteada.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 21 de septiembre de 2022.
- 2.- Previo a ordenar el emplazamiento deprecado, inténtese la notificación en el correo electrónico del demandado, aportado en el escrito obrante a folio 199.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p> |

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2020-00217.

EJECUTIVO

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducentes los documentos allegados con la demanda.

PARTE EXCEPCIONANTE.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducentes los documentos allegados con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal del banco demandante y/o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado de la parte demandada

PRUEBAS EN PODER DE LA ACTORA. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Se niega dicha prueba, en virtud que los documentos peticionados, los pudo conseguir la parte demandada, mediante el derecho de petición. Numeral 14 artículo 78 del C.G.P.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 16 del mes de mayo del año en curso. La inasistencia de las partes a la audiencia en mención, los hará acarreadores de las sanciones previstas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado |
| Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria |

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2020-217

SE NIEGA la solicitud de integración del litisconsorcio, por improcente. Se ordena al petente, estarse a lo resuelto en el auto de 21 de febrero de 2022.

El apoderado de la demandada, debe tener en cuenta que debido a que no se cuentan con los medios tecnológicos respectivos, no es posible mantener el link del proceso en carpeta compartida, durante todo el tiempo, por ello, cada que requiera ingresar al mismo, debe solicitarlo a la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p> |

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2020-00366

De la revisión del expediente, se observa, que, la parte demandada, al contestar la demanda, propuso una excepción previa a la cual no se le ha dado el trámite correspondiente, por lo que se dispone:

El despacho, se APARTA del auto de 5 de diciembre de 2022 y en su lugar se dispone:

1.- De la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por falta de los requisitos formales, **se le corre traslado a la parte actora**, por el término de tres días, (en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.) para que se pronuncie sobre la misma, o subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00065-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 3°, numeral 7 del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, la actora, pese a procurar satisfacer los requerimientos del Despacho, no lo hizo respecto de los precisados en el numeral 3° de la providencia inadmisoria, dado que pese a deprecar medidas sobre bienes de la parte pasiva, ninguna de ellas es procedente.

En relación con el aspecto anotado, la norma advierte que es causal de rechazo, no agotar el requisito de procedibilidad en esta clase de juicios, como lo es el de conciliación. No obstante, el procurador judicial de la parte activa del litigio, argumenta que suple la falencia anotada con la solicitud de medidas cautelares, así:

MEDIDAS CAUTELARES.

- 1.** El embargo de la razón social de la sociedad **DC AMERICA CI S.A.S.** identificada con **NIT. 900311015 1** la cual se encuentra inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 2.** El embargo de la razón social de la sociedad **JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORIA DE MODA SAS**, identificada con **NIT. 901184156 8** la cual se encuentra inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Como se trata de un proceso declarativo, y por ello viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, en el mismo se predica:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Entonces, al revisar el contenido de la acción, claramente no se discute sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues la querella se erige sobre el supuesto incumplimiento de la pasiva de la acción en materia contractual, es decir, se avizora haberse pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil de carácter contractual; de ahí que al examinar las medidas cautelares invocadas, se advierta la improcedencia de las mismas y por ende el actor no puede escudarse en la conducta asumida so pretexto de exonerarse en el agotamiento del requisito obligatorio para acudir a la presente actuación judicial.

Y es que, según nuestra carta política, los conciliadores, a voces del artículo 116, los conciliadores administran justicia, al punto que lo allí acordado goza de los privilegios de una verdadera decisión judicial exigible como título en caso de ser conciliada la diferencia planteada y en caso contrario, permite acudir al adelantamiento por las vías judiciales.

La Corte Constitucional, se ha referido acerca de este requisito, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.” (Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001).

En el espacio aludido, las partes pueden encontrar mejores oportunidades de sanear sus diferencias de forma civilizada, pues es que las cosas, en principio, se deshacen como se hacen y no hay mejor solución que la vía directa sin que ello apareje que las mismas queden desprovistas de las herramientas legales ante la imposibilidad de acordar una solución entre ellas.

En la misma providencia, se ha indicado los fines de este medio directo, así:

“...(i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales...”

Como lo que se solicita corresponde, según el actor, a medidas cautelares con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso indagada la naturaleza del proceso que se entabla y de suyo las disposiciones sustanciales que concurren, no se advierte que las mismas estén llamadas a

su decreto, pues es que ninguna de ellas está prevista como plausible frente a la *litis* planteada, y por ser abiertamente impertinentes no suplen el requisito de procedibilidad echado de menos.

En otras palabras, siendo como es, que las únicas medidas pertinentes en la clase de juicio invocado corresponden a las previstas en el literal b) numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P., “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*”, y ninguna de ellas deprecada por el actor, no se suple la exigencia prevista en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Secretaría deje las anotaciones del caso y compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado |
| Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00071-00

Reunidos los requisitos legales ADMÍTESE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de **BERNARDO GAITAN CASALLAS y ELADIO GAITAN CASALLAS** contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO GAITAN y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir, a los mismos, notifíqueseles y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5º del C.G. del P., cítese a la acreedora hipotecaria **HERNANDEZ CONCEPCION**, para efectos de disponer sobre su notificación se le ordena a la parte, allegue copia de la escritura memorada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a: las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Núm. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para que **(i)** realice las publicaciones en el diario LA REPUBLICA, EL ESPECTADOR O EL NUEVO SIGLO, **(ii)** allegue en un archivo PDF la identificación y **linderos de los predios** objeto de usucapición, **actualizados con la nomenclatura urbana** de esta ciudad, tal y como lo ordena el art. 6º del Acuerdo PSAA14-10118 y, **(iii)** **allegue** original de las pruebas o documentos que sirven de base para la acción. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de *litis*.

De igual manera OFICIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto

Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

RECONÓCESE a la Abogada SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado |
| Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00074 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **JOHAN MANUEL DIAZ HERNANDEZ** contra **RD LAJAS S.A.S., CARLOS DANIEL RAMIREZ DIAZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022.

Se niega el amparo de pobreza deprecado, atendiendo que no cumple con las exigencias del artículo 152 del C.G. del P., en consecuencia, se ordena prestar caución por la suma de \$50'000.000.00, previamente al decreto de las medidas cautelares que fueren pertinentes. Se le ordena a la parte actora, que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los documentos originales referidos en la acción por la misma.

Se reconoce al abogado **CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado |
| Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00077-00

Téngase en cuenta que el actor allegó los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00099-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte interesada y por ser procedente, se **DISPONE**:

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

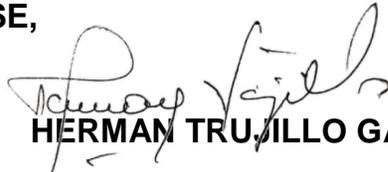
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00102-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte interesada y por ser procedente, se **DISPONE**:

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00103 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **YEIMMI ANDREA BOLÍVAR, CRISTIAN DUVAN PRIETO BOLÍVAR** contra **GERSON STEVEN TRUJILLO RODRIGUEZ y AMBULANCIAS RESPUESTA RAPIDA S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022.

Se ordena prestar caución por la suma de \$43'000.000.00, previamente al decreto de las medidas cautelares que fueren pertinentes, atendiendo que para su decreto el artículo 590 del C.G. del P., establece dicha exigencia. Se le ordena a la parte actora, que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los documentos originales referidos en la acción por la misma.

Se reconoce al abogado **HUGO H. MORENO ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00106-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **AVELINO ROSAS RODRIGUEZ** contra **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$215'000.000,00**, por concepto de capital incorporado en el pagare, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, cobrados desde el 1º de agosto de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación.

2. **\$11'810.818,00** correspondiente a los intereses remuneratorios dejados de cancelar entre el 1º de marzo y el 31 de julio de 2022.

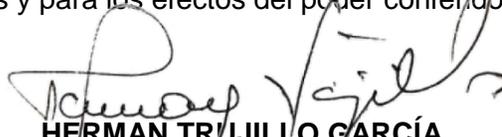
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante, todo lo anterior, se requiere a la abogada para que en el término de diez (10) días, proceda a allegar los documentos originales que sirven de soporte para la ejecución. Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. Nicolás Gaitán Villaneda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JJEZ (2)

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado |
| Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00112-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **EDILBERTO PRIETO ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$130.720.366,79, por concepto de capital incorporado en el pagare, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, cobrados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante, todo lo anterior, se requiere a la abogada para que en el término de diez (10) días, proceda a allegar los documentos originales que sirven de soporte para la ejecución. Se reconoce como apoderado de la demandante a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado</p> |
| <p>Hoy <u>Marzo 23 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M</p> |
| <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p> |